

Bogotá D. C., 13 de julio de 2020.

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00168 de EDGARDO RAMOS TORRES contra EPS SANITAS S. A. S.

### **SENTENCIA**

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor Edgardo Ramos Torres contra EPS Sanitas S. A. S., por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

#### **ANTECEDENTES**

## 1. Hechos de la Acción de Tutela

Relató que el 7 de enero de 2020, el profesional en fisiatría adscrito a la EPS accionada ordenó dentro del plan de tratamiento la necesidad de acondicionamiento físico en gimnasio mientras otro médico adscrito estableció una serie de patologías y correspondientes tratamientos los cuales no han sido autorizados por su EPS.

Manifestó que 22 de abril se recetó, por parte otro galeno adscrito, tratamiento con ypsiloheel, magnesium, neuralgodib, darmudib y hepadib medicina que por su alto costo no puede sufragar y que a pesar de haber sido solicitada a la EPS nunca se autorizó.

Refirió que desde el 30 de abril se encuentra siendo tratado por medicina alternativa en la IPS Salud Activa adscrita a Sanitas EPS en donde se ordenaron otros medicamentos que tampoco fueron autorizados por la accionada.

# 2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se proteja el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, y, en consecuencia, se ordene a la EPS Sanitas S. A. S. autorice gimnasio para acondicionamiento físico, medicina alternativa, la entrega de gotas homeopáticas para el insomnio, las citas para electrofisiología, ecocardiograma estrés con prueba de esfuerzo, oftalmología y otorrinolaringólogo, entrega de los medicamentos denominados "ypsiloheel tabletas, magnesium t tabletas, neuralgodib gotas, darmudib gotas, hepedib gotas", la autorización de "dieta y la sueroterapia digestiva antiinflamatoria con nux vóm, proina, cerenex y mucsan, #3, oxivenación # 2 detox #2 oligoelementos # 2" y citas y tratamientos odontológicos.



### TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 1° de julio de 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente; asimismo, se ordenó vincular a la sociedad Salud Activa Medicina Antihomotoxica S. A. S. con el fin de que allegara la historia clínica del accionante y si aún tiene contrato con la EPS Sanitas S. A. S.

# **Informes rendidos**

La **EPS Sanitas S. A. S.**, a través de su representante legal para temas de salud y acciones de tutela, manifestó que el accionante se encuentra afiliado al régimen subsidiado y presenta patologías como mialgia, insomnio no orgánico, hipertensión esencial (primaria), dolor musculoesquelético generalizado, signos de desacondicionamiento físico, contracturas de isquiotibiales aductores y abductores de miembros inferiores (mmii), contractura dolorosa de paravertebrales cervicodorsolumbares, contractura de pronadores y supinadores y espondilitis lateral y que es un paciente que al momento de la afiliación indicó residir en la ciudad de Santa Marta, por lo que la prestación de sus servicios de salud se encuentra organizada en esa ciudad.

Indicó que el accionante no tiene ordenes pendientes por acondicionamiento en gimnasio pues lo que hizo el médico tratante fue sugerir mas no ordenar, pero que, si se aceptara que existe tal orden, sería imposible de cumplir da da la emergencia generada por el Covid 19.

Aseveró que en relación con las ordenes de dietas y alimentación, el accionante pago y consultó de manera particular a la IPS vinculada en donde exteriorizó su voluntad de iniciar un tratamiento adicional a la terapia neural de donde le fueron recetados los procedimientos que se solicitan que no hacen parte de los contenidos en el Plan de Beneficios en Salud y no se pueden solicitar al Mipres, asunto que se agrava si se tiene en cuenta que los procedimientos ordenados por la IPS vinculada carecen de sustento científico o que muestren algún resultado.

Aseguro que, en relación con las consultas de electrofisiología, ecocardiograma estrés con prueba de esfuerzo, oftalmología y otorrinolaringología estas fueron aprobadas para la ciudad de Santa Marta y que habiéndose programado citas de colonoscopia, oftalmología y terapia neural no asistió a ellas.

En atención a los procedimientos odontológicos, enfatizó en que el usuario ha asistido a la IPS Ieco por atención prioritaria en dos oportunidades, el 13 de mayo y el 3 de junio de 2020, las dos por consulta prioritaria, y en donde claramente le han explicado que debe solicitar cita en su IPS tratante para dar continuidad al tratamiento.



Por último, solicitó que se declare que no ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales deprecados por el señor Ramos, por los motivos expuestos y en consecuencia se deniegue las pretensiones de la demanda de tutela.

Por su parte, la sociedad **Salud Activa Medicina Antihomotoxica S. A. S.** a través de su representante legal, refirió que el accionante fue atendido por esa entidad y la médica le explicó que los medicamentos formulados no hacían parte del Plan de Beneficios en Salud y el paciente insistió en solicitar un tratamiento adicional, pero teniendo en cuenta la precaria situación económica del paciente, de forma gratuita se le concedió la sueroterapia digestiva antiinflamatoria con nux vóm, proina, cerenex y mucsan #3, oxivenación #2 detox #2 y oligoelementos # 2.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

# Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos



de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que « los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencia sy pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadores de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de



estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

#### Caso en concreto

En el presente asunto deberá el Despacho resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de salud en conexidad a la vida del señor Edgardo Ramos Torres hay lugar a ordenar a la accionada EPS Sanitas S. A. S. autorice gimnasio para acondicionamiento físico, medicina alternativa, la entrega de gotas homeopáticas para el insomnio, las citas para electrofisiología, ecocardiograma estrés con prueba de esfuerzo, oftalmología y otorrinolaringólogo, entrega de los medicamentos denominados "ypsiloheel tabletas, magnesium t tabletas, neuralgodib gotas, darmudib gotas, hepedib gotas" y la autorización de "dieta y la sueroterapia digestiva antiinflamatoria con nux vóm, proina, cerenex y mucsan, #3, oxivenación # 2 detox #2 oligoelementos # 2" y citas y tratamientos odontológicos.

Es así como, en lo que tiene relación directa con el problema jurídico planteado, el accionante allegó a la presente acción una serie de documentos de los cuales podemos extraer las siguientes premisas:

- 1. Según el certificado del Sistema de Beneficiarios en Salud -Sisben-, el accionante tiene un puntaje de 29,45.
- 2. Según la historia clínica, el accionante padece de traumatismos especificados de cuello, tronco, discos intervertebrales, muñeca y mano, lumbago y síndrome de abducción dolorosa del hombro.
- 3. Existen autorizaciones de servicios para los siguientes procedimientos:
  - Tomografía computada de maxilares.
  - Tomografía computada en reconstrucción tridimensional.
  - 30 terapias físicas integrales.
  - Ecocardiograma de estrés con prueba de esfuerzo y prueba farmacológica.
  - Cita de otorrinolaringología.
  - Cita con oftalmología.
- 4. El médico tratante además de ordenar las terapias físicas, recomendó acondicionamiento físico y manejo por medicina alternativa como opción de manejo del dolor.
- 5. El accionante inició un tratamiento alternativo donde le fueron recetados ypsiloheel tabletas, magnesium t tabletas, neuralgodib gotas, darmudib gotas, hepedib gotas" y la autorización de "dieta y la sueroterapia digestiva antiinflamatoria con nux vóm, proina, cerenex y mucsan, #3, oxivenación # 2 detox #2 oligoelementos # 2.

Sea lo primero manifestar, que le asiste razón a la accionada en el sentido de que la solicitud de gimnasio fue una recomendación general realizada por el médico tratante que no tiene fuerza vinculante y que la misma obedece a evocación de las prácticas generales de



autocuidado que cada paciente debe tener sobre su salud y bienestar, lo que no permite endilgar responsabilidad alguna a esta por la no asunción de la autorización respectiva.

En segundo lugar, resulta imperativo pronunciarse sobre los tratamientos de medicina alternativa que solicitó el señor Ramos a su EPS y que además requiere sean protegidos en la presente acción.

Al respecto, nuestro máximo órgano constitucional ha dispuesto que ordenar por vía de tutela su remisión a un profesional no vinculado a la entidad demandada, es decir, a alguien que no es el médico tratante y sobre el cual la EPS no tiene ni relación contractual, ni control, ni conocimiento de sus prácticas médicas, no sólo implica un cambio drástico en el tratamiento del paciente que no responde a la naturaleza del servicio del PBS sino que incluso puede poner en peligro real la vida de este, para el caso de los tratamientos de medicina alternativa, éstos única y exclusivamente pueden ser considerados dentro del PBS una vez aprobada y evaluada su eficacia, si la infraestructura paulatina que se consolide permite ampliar la actividad de las EPS a servicios de éste tipo y reitero:

"se considera que, si bien se ha aceptado la existencia y la práctica de la medicina alternativa, y se ha reconocido su aporte bienhechor a la salud, tal aceptación no implica la obligatoriedad de la inclusión de estos servicios en el portafolio de las entidades promotoras de salud. Así, los derechos invocados en la presente tutela no han sido vulnerados por parte de la EPS, como se extrae de la normativa y el precedente jurisprudencial analizado, puesto que, al cumplir con la prestación del servicio de acuerdo con los lineamientos del POS, se está salvaguardando el derecho a la salud en conexidad con la vida de la accionante "1"

Bajo esa egida, forzoso es concluir que los medicamentos y procedimientos ordenados por la entidad de medicina alternativa no resultan exigibles ante la EPS accionada, pues claro está, que, aunque el médico tratante recomendó esa opción, dicha condición no torna en obligante para la EPS la autorización con cargo a los recursos del sistema de salud que, dicho sea de paso, son de carácter limitado, argumento que es reforzado por el hecho de que fue el propio accionante quien canceló la cita de medicina alternativa y era consciente de que dicho tratamiento no hacia parte del plan de beneficios en salud como se lo advirtiera la IPS vinculada.

Pero si en gracia de discusión se acepta la obligación de la accionada de sufragar este tipo de tratamientos, habida cuenta el régimen al que pertenece el accionante, nos encontraríamos con que el MIPRES tiene una limitación para su aplicabilidad, toda vez que el ente territorial es completamente autónomo en decidir si adopta o no este mecanismo de gestión, pues el MIPRES, por expresa disposición normativa no es obligatorio para las entidades territoriales del régimen subsidiado, tal y como lo dispone el artículo 91 de la Resolución 3951 de 2016. Así se indicó en la sentencia T-001-18 al precisar que en el supuesto de que no se haya migrado al nuevo mecanismo de gestión, deberá el médico tratante impartir la orden médica correspondiente y ponerla a consideración del Comité

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>T-654 de 2010.



Técnico Científico, para que en los términos de la Resolución 5395 de 2013, se le imprima el trámite correspondiente, en otras palabras, si el ente territorial no adopta voluntariamente el mecanismo del MIPRES, a efectos de aprobar tratamientos, servicios, procedimiento o medicinas expresamente excluidas del Plan de Beneficios en Salud, éste continuará rigiéndose bajo la normatividad anterior, obrante en el título II de la Resolución 5395 de 2013.

Así mismo, esa alta Corporación en diferentes pronunciamientos ha sostenido que la acción de tutela es procedente cuando el usuario del sistema acude a esta herramienta judicial para solicitar la protección del derecho a la salud, vulnerado por la negativa de la EPS a prestar un servicio o tecnología ordenada por el médico tratante. Por lo contrario, ha declarado la improcedencia de la solicitud de amparo cuando se activa este mecanismo constitucional sin que el paciente haya acudido a reclamar el servicio o lo reclame sin el lleno de los requisitos y, en esa medida, no exista una denegación del mismo.

En lo que atañe a las citas médicas que se reclaman, se pudo establecer con solvencia que dichas citas se encuentran autorizadas en la ciudad de Santa Marta donde tiene su residencia habitual el accionante sin que haya solicitado a la EPS el cambio de IPS por cambio de domicilio, por lo que, se itera, por esta vía no es procedente acceder a sus suplicas sin que se hubieran agotado los procedimientos administrativos requeridos para la consecución de las prestaciones asistenciales o medicas requeridas.

Finalmente, en lo que respecta a la orden de tratamiento integral como consecuencia de las patologías que padece el accionante, el Despacho considera que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que el servicio de salud ha sido prestado en la medida en que el señor Ramos Torres ha sido atendido en la red perteneciente a la accionada, propias o por convenio, pues le ha practicado los exámenes ordenados por sus médicos tratantes, y de acuerdo a lo ha expuesto la Corte Constitucional que sobre aspecto señaló: "el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico.""(Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018).

En consecuencia, este Despacho negará el amparo solicitado por el señor Edgardo Ramos Torres contra la EPS Sanitas S. A. S., en tanto no logró demostrar la presunta vulneración de su derecho fundamental, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En último lugar, se desvinculará de esta acción a la sociedad Salud Activa Medicina Antihomotoxica S. A. S., por no existir una vulneración por parte de esta entidad.

Es preciso aclarar que debido a las decisiones adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la prevención del contagio del Covid 19 y por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 en caso de que no se impugne la presente providencia, su



remisión a la Corte Constitucional se hará una vez se levante la suspensión de términos relacionada con la revisión eventual.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **Edgardo Ramos Torres** contra la **EPS Sanitas S. A. S.**, acorde lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado.

**TERCERO: DESVINCULAR** de esta acción a la sociedad Salud Activa Medicina Antihomotoxica S. A. S., por lo expuesto.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifiquese y Cúmplase,

La Juez,

## LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por estado n.º 59 del 14 de julio de 2020. Fijar virtualmente

## **Firmado Por:**

# LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

# JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# c7b55948af96499dff970164512e58c8d86eee13d5d16b9b6de2622155d232a0

Documento generado en 13/07/2020 10:36:02 AM